



MANUEL A. TORRES
CONTRALOR ELECTORAL

Carta Circular OCE2012-6

Partidos Políticos, Comités de Acción Política, Agencias de Publicidad, Medios de Comunicación y Medios de Difusión.

RE: FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS PARA CONSULTA SOBRE EL ESTATUS POLÍTICO DE PUERTO RICO

La Ley 283-2011, según enmendada dispone la celebración de una consulta sobre el Estatus Político de Puerto Rico a llevarse a cabo el 6 de noviembre de 2012, conjuntamente con las elecciones generales. Dicha Ley regula tanto los aspectos procesales de la consulta como elementos de financiamiento de campañas a favor o en contra de alguna opción o combinación de opciones apoyadas por partidos políticos o comités de acción política. Esta Carta Circular se promulga con el fin de establecer los requisitos con los que tendrán que cumplir los representantes certificados de una opción o combinación de opciones.

El Artículo 7 de la Ley 283-2011, establece que los partidos principales y partidos por petición tienen la opción preferente de representar una opción o combinación de éstas. De no haberlo solicitado en el término que la Ley 283-2011, dispone, a saber, al 15 de febrero de 2012, o si habiendo sido certificados por la Comisión Estatal de Elecciones posteriormente abandonan el proceso o abogan por la abstención electoral de la consulta, cualquier agrupación de ciudadanos que establezca un comité de acción política o un comité de acción política registrado podrá solicitar a la Comisión Estatal de Elecciones ser certificado para ser el representante oficial de la opción dejada vacante, hasta treinta días antes de la celebración de la consulta.

La Ley 283-2011, le asigna a la Comisión Estatal de Elecciones fondos, provenientes del Fondo General, para sufragar los gastos de la celebración de la consulta. Asimismo, se le asigna un millón quinientos mil (1,500,000) dólares, a ser divididos en partes iguales, para los gastos de campaña de todos los representantes oficiales a favor de una opción o combinación de éstas. El Artículo 14 de la Ley 283-2011, regula el uso de este fondo,

“Los representantes oficiales debidamente certificados podrán recibir **donativos privados** para la campaña de esta consulta siempre que la cantidad total de éstos **no exceda la cantidad recibida del Fondo** creado en el Artículo 13 de esta Ley. Los límites aquí dispuestos serán independientes de los límites aplicables a los partidos políticos y a sus candidatos en la elección general.

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

El Departamento de Hacienda creará cuentas separadas para el manejo de los fondos recibidos y gastos de campaña de los representantes oficiales debidamente certificados. **Los representantes oficiales debidamente certificados depositarán todo donativo recibido para la campaña de esta consulta en dicha cuenta.**

Aunque los representantes oficiales debidamente certificados pueden recaudar para esta campaña en fechas anteriores, los recursos del Fondo establecido en el Artículo 13 de esta Ley **estarán disponibles a partir del primero de julio de 2012.** A partir de esa fecha, el Secretario de Hacienda depositará la cantidad correspondiente a cada representante oficial proveniente del Fondo aquí establecido y realizará los desembolsos que correspondan con cargo a este Fondo, no más tarde del quinto día laborable de haberle sometido el requerimiento de fondos con los documentos necesarios para su tramitación.” Énfasis nuestro.

Por otro lado, el Artículo 16 de la Ley 283-2011, establece,

“A los gastos realizados y a las contribuciones recibidas por los partidos políticos, agrupaciones de ciudadanos o comités de acción política les aplicarán las disposiciones establecidas en la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico.”

Por todo lo anterior, y en virtud de los poderes que me confiere el Art. 3.003(e) de la Ley 222-2011, y los Artículos 16 y 17 de la Ley 283-2011, emito esta Carta Circular para establecer los requisitos con los que deberán cumplir los partidos políticos y comités de acción política que representen oficialmente una opción o combinación de opciones para la consulta sobre el Estatus de Puerto Rico a llevarse a cabo el 6 de noviembre de 2012.

Representantes certificados

Los partidos, partidos principales, partidos por petición y comités de acción política que han sido certificados por la Comisión Estatal de Elecciones como representantes oficiales de una opción o combinación de opciones para la consulta de estatus, en cumplimiento con la Ley 283-2011, deberán presentar ante la Oficina del Contralor Electoral dicha certificación.

En caso de ser un comité de acción política que se haya organizado para propósitos de la consulta, deberá registrarse cumpliendo con las disposiciones del Capítulo VII de la Ley 222-2011, presentando una Declaración de Organización.

La Declaración de Organización debe presentarse en la Oficina del Contralor Electoral dentro de los diez (10) días laborables de haber sido certificado por la Comisión Estatal de Elecciones o dentro de los diez (10) días de haberse emitido esta Carta Circular como representante autorizado de una opción o combinación de éstas, el término que sea menor.

MAY

Contribuciones

Los representantes oficiales debidamente certificados podrán recibir donativos privados para la campaña de la consulta solo en una cantidad que no exceda lo recibido a través del Fondo creado por el Artículo 13 de la Ley 283-2011 y **dentro de los límites establecidos por la Ley 222-2011**. El Departamento de Hacienda creará cuentas separadas para el manejo de los fondos recibidos y los gastos realizados. Los recursos del Fondo estarán disponibles a partir del primero de julio de 2012, sin embargo, los representantes autorizados podrán recaudar para su campaña con anterioridad a esta fecha pero **deberán depositarlo todo en la cuenta creada por Hacienda para estos propósitos**. La Ley 283-2011, prohíbe que los fondos asignados, a través de la misma, sean utilizados para campañas a puestos electivos u otras campañas ajenas a los propósitos de esta Ley. Es por lo anterior que los fondos recibidos para la campaña a favor de una opción de estatus deben mantenerse totalmente separados de cualquier otro recaudo que haga el partido o comité para efectos de la elección general.

Informes

Ingresos y gastos

Cada partido o comité de acción política certificado como representante oficial de una opción o combinación de opciones para la consulta sobre el Estatus de Puerto Rico, deberá llevar una contabilidad completa y detallada de todo ingreso recibido y todo gasto realizado, con cargo al fondo establecido en el Artículo 13 de la Ley 283-2011, según requiere el Artículo 8.000 de la Ley 222-2011. A estos efectos, deberán rendir ante la Oficina del Contralor Electoral hasta el 30 de noviembre, informes con una relación de dichos ingresos y gastos, fecha en que se recibieron, o en que se incurrió en el gasto, nombre y dirección completa de la persona que hizo la contribución, o a favor de quién se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto. Estos informes son separados e independientes de cualquier otro informe requerido por la Ley 222-2011.

Los informes requeridos en el párrafo que antecede deberán ser rendidos ante la Oficina del Contralor Electoral, en el formato establecido para ello, mensualmente antes del día 15 del mes siguiente al que se informa. Si las fechas coinciden con días no laborables el informe deberá ser entregado el próximo día laborable de la Oficina del Contralor Electoral. En caso de que no haya recibido contribuciones ni incurrido en gastos durante un determinado periodo deberá radicar un Informe Negativo en la fecha correspondiente.

Donativos tardíos

El Artículo 8.001 de la Ley 222-2011, dispone que toda contribución de mil (1,000) dólares o más recibida de una fuente luego de la fecha de vencimiento del último informe a presentarse antes de una elección, será informado al Contralor Electoral dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas luego de recibido. Los donativos tardíos también serán informados en el próximo informe periódico que presenten.

MAV

Gastos independientes

Gastos Ascendentes a \$1,000: El Artículo 8.002(1) de la Ley 222-2011, requiere que toda persona o comité de acción política que contrate, restando veinte (20) días o menos para una elección pero más de veinticuatro (24) horas de la misma, para hacer gastos independientes que en el agregado suman mil (1,000) dólares o más, presente un informe dentro de veinticuatro (24) horas de haber hecho dichos gastos o contratando para hacer los mismo. Además, deben entregar un informe adicional dentro de veinticuatro (24) horas cada vez que haga o contrate para hacer gastos independientes que por sí o en el agregado excedan mil (1,000) dólares adicionales, mediante el mismo formulario.

Gastos ascendentes a \$5,000: El inciso (2) del Artículo 8.002 dispone que toda persona o comité de acción política que, en cualquier momento en o antes del vigésimo (20) día antes de una elección, contrate para hacer gastos independientes que, en el agregado, sumen cinco mil (5,000) dólares o más, presentará un informe dentro de cuarenta y ocho (48) horas de haber hecho dicho gasto o gastos o contratado para hacer los mismos. Además, deben entregar un informe adicional dentro de cuarenta y ocho (48) horas cada vez que haga o contrate para hacer gastos independientes que por sí o en el agregado excedan cinco mil (5,000) dólares adicionales, mediante el mismo formulario.

Actos Políticos Colectivos

Toda actividad sufragada con las aportaciones de distintas personas en la que el foco central es promover o derrotar una opción de la **consulta de estatus**, el recaudador o recaudadores deberán luego de efectuada la misma, levantar un acta juramentada, haciendo constar:

- (1) el tipo de acto político celebrado;
- (2) un estimado del número de asistentes al mismo;
- (3) el total del dinero recaudado; y
- (4) que ninguno de los donantes aportó cantidad alguna en exceso de las permitidas por la Ley 222-2011.

Dicha acta deberá ser radicada en la Oficina del Contralor Electoral dentro de los veinte (20) días laborables siguientes a la fecha en que se haya celebrado la actividad, disponiéndose que desde el 1 de octubre de 2012, hasta el día de la consulta sobre estatus, dicha acta se deberá radicar a los diez (10) días de haberse celebrado la actividad.

Agencias de publicidad, medios de difusión y comunicación

Previo al inicio de las campañas en los medios de comunicación, las agencias publicitarias vendrán obligadas a requerir de los partidos, partidos principales, partidos por petición y comités de acción política, que han sido certificados por la Comisión Estatal de Elecciones como representantes oficiales de una opción o combinación de opciones para la consulta de estatus una certificación de la Oficina del Contralor Electoral acreditativa de que están registrados

MAV

Todas las agencias de publicidad que presten servicios publicitarios y todos los medios de difusión que presten servicios a los partidos, partidos principales, partidos por petición y comités de acción política que han sido certificados por la Comisión Estatal de Elecciones como representantes oficiales de una opción o combinación de opciones estarán obligados a incluir **en los informes mensuales que rinden a la Oficina del Contralor Electoral**, los costos de los servicios prestados por ellos.

Las agencias y medios de difusión a que se refiere este párrafo vendrán obligadas a incluir en dichos informes el nombre, dirección postal y algún número de identificación de toda persona que sufrague los costos de producción o transmisión de comunicaciones con fines electorales para esta consulta.

También, deberán informar cualquier donativo o contribución en forma de bienes o servicios, tales como vehículos, estudios, encuestas u otros de cualquier naturaleza, con fines electorales para la consulta de estatus. Dichos informes serán radicados, bajo juramento, no más tarde del día diez (10) del mes siguiente a aquél cubierto por el informe.

Todos los informes requeridos por esta Carta Circular deberán ser rendidos en los formularios provistos por la Oficina del Contralor Electoral.

Nada de lo aquí dispuesto se interpretará como que deja sin efecto las restantes disposiciones vigentes relacionadas a la radicación de los informes que requiere el Artículo 8.000 de la Ley 222-2011, ni exime de la oportuna radicación de los mismos. Asimismo, aplicarán todas las disposiciones de la Ley 222-2011, que no contravengan lo establecido en la Ley 283-2011.

Dada en San Juan, Puerto Rico a 30 de mayo de 2012.



Manuel A. Torres Nieves